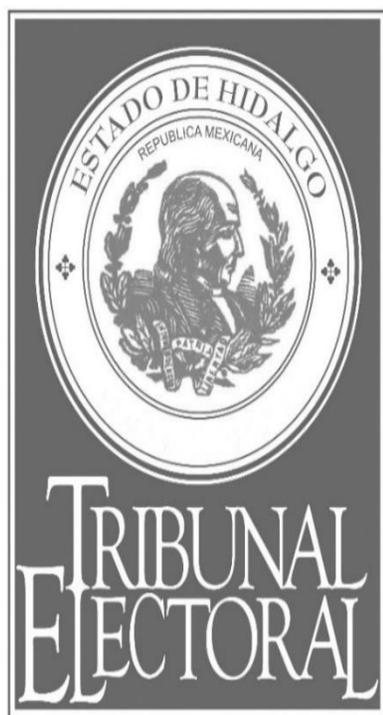


TEEH-JE-001/2018 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-013/2018.



JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-013/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CIUDADANA IRMA BEATRIZ CHÁVEZ RÍOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente TEEH-JE-001/2018 y su acumulado TEEH-JDC-013/2018, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Leoncio Simón Mota en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos, ambos en contra de la ***“omisión realizada por el H. Congreso del Estado de Hidalgo, al no llamar a tomar protesta como Diputado Local de Representación Proporcional, al siguiente inscrito en la lista de la circunscripción plurinominal presentada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, y permitir que el hoy diputado de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ, continúe ocupando un escaño que no le corresponde” (sic)***; por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emite la presente resolución, mediante la cual:

1. Se **SOBRESEE** el Juicio Electoral;
2. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

G L O S A R I O

Actora: Irma Beatriz Chávez Ríos.

Actor: Partido Acción Nacional

Actores:	Irma Beatriz Chávez Ríos y Partido Acción Nacional
Autoridad responsable:	Congreso del Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Poder Legislativo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos expuestos por los actores en sus respectivos escritos de demanda, de hechos notorios y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016.

Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

II. Acuerdo CG/043/2016.

Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el presente acuerdo relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, para la elección ordinaria de Diputados y Diputadas presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-

2016, concede al Partido Acción Nacional, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo.

III. Jornada Electoral.

El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa; y para integrar los respectivos Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

IV. Asignación de Diputadas y Diputados de representación proporcional al Congreso del Estado.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo CG/256/2016, se aprobó la asignación del C. Jorge Miguel García Vázquez para ocupar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, quien fue registrado como suplente de la fórmula 01 de la lista A del Partido Acción Nacional.

V. Constitución de la LXIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

El tres de septiembre de dos mil dieciséis se llevó sesión solemne en el Congreso del Estado de Hidalgo mediante la cual quedó debidamente instalada la Sexagésima Legislatura en el Estado de Hidalgo y en el mismo tomó protesta como Diputado el ciudadano Jorge Miguel García Vázquez.

VI. Renuncia como militante.

El quince de marzo del presente año, el Diputado Jorge Miguel García Vázquez, presentó su renuncia como militante del Partido Acción Nacional ante el Dr. Amado Cazares Pérez, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo.

VI. Desincorporación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Mediante oficio de veinte de marzo del presente año, suscrito por el diputado Jorge Miguel García Vázquez se desincorporó con carácter de irrevocable del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

VII. Acta Constitutiva del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA.

Mediante oficio de fecha veinte de marzo del presente año, suscrito por el Diputado Jorge Miguel García Vázquez, a través del cual solicita sea examinada el acta de constitución del Grupo Legislativo del Partido Político MORENA.

VIII. Interposición del medio de impugnación.

- a) El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral oficio número SSL-1013/2018 de misma fecha, signado por Lic. Eroy Ángeles González, Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado, dando aviso de un medio de impugnación y adjuntando escrito inicial de un **Juicio Electoral** interpuesto por Leoncio Simón Mota.
- b) En la misma fecha fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral oficio número SSL-1014/2018 de misma fecha signado por Lic. Eroy Ángeles González, Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado, dando aviso de un medio de impugnación y adjuntando escrito inicial de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** interpuesto por Irma Beatriz Chávez Ríos.

IX.- Radicación, turno y acumulación.

El Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, ordenaron integrar los expedientes indicados en el rubro y turnarlos a la ponencia del Magistrado Instructor para la debida substanciación; Juicio Electoral que por razón de turno correspondió conocer al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales por razón de turno le correspondió a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo sin embargo y al identificar que existe conexidad en la causa, se turnó a la ponencia del suscrito Magistrado.

X. Informes circunstanciados.

Mediante escrito ingresado en oficialía de partes de este Tribunal el tres de abril de dos mil dieciocho la autoridad responsable rindió informe circunstanciado dentro del Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

XI. Requerimientos.

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, se le requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que remitiera: 1. Copias certificadas del

nombramiento de Leoncio Simón Mota, como representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y 2. Copias Certificadas del acta de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, misma que da origen al acuerdo CG/043/2016 en la que se aprobó la procedencia del registro de las fórmulas a candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional presentadas por el PAN, con el objeto de participar en el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de la actual legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo.

XII. Admisión y apertura de instrucción.

El dieciséis de abril de dos mil dieciocho se admitió a trámite y se ordenó abrir la instrucción correspondiente en el expediente en que se actúa.

XII. Cierre de instrucción.

Una vez concluido el trámite de los juicios que se resuelven, al encontrarse debidamente sustanciados, el veinte de abril de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDOS

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 24 –fracción IV–, 99 –inciso c, fracción III– de la Constitución Local; 1 –fracción I–, 2, 4, 6 –fracción I, inciso d–, 343, 344, 345, 346 –fracción IV–, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 –fracción I, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 –fracción V, inciso b– de la Ley Orgánica del Tribunal; 1 y 17 –fracción I– del Reglamento Interior del Tribunal, por haber sido promovido el Juicio Ciudadano por una ciudadana que alega una presunta violación a su derecho político electoral relativo al voto pasivo, en su vertiente de ocupar el cargo ante la renuncia del Diputado suplente Jorge Miguel García Vázquez a la militancia y grupo parlamentario del PAN; asimismo y toda vez que el Juicio Electoral aun y cuando no se encuentra contemplado en el Código Electoral a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución y con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

este Tribunal se declara competente para el conocimiento del mismo de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014¹.

2. Improcedencia del Juicio Electoral. Este Tribunal Electoral considera que el **Juicio Electoral** que se resuelve, debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 354 fracción III en relación con el diverso 353 fracción III, del Código Electoral, consistente en que el actor carezca de legitimación.

“Sobre la legitimación, resulta ilustrativa la jurisprudencia con número de registro 196956, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, que lleva por rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”²; la misma, deja establecido que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano³ establece que la legitimación en el proceso denota la capacidad para realizar actos de carácter procesal en juicio.

En ese orden de ideas el artículo 53 inciso a) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria⁴ celebrada el uno de abril de dos mil dieciséis, delimita quien es el facultado para establecer la representación legal del citado órgano partidista, siendo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien goza de tales facultades.

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

² Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, op. Cit., pp. 1939-1941.

⁴ Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente

Asimismo el artículo 53 inciso a) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria otorga la posibilidad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN de otorgar mandatos para pleitos, cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito, en esos términos, si las facultades son tan amplias, con mayor razón el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".

En el caso, si bien es cierto que el actor acredita su personería con copia certificada del nombramiento como representante del PAN ante el Instituto Estatal Electoral, esta no es suficiente para alcanzar el objetivo de su pretensión en el presente juicio, toda vez que carece de legitimación procesal o ad procesum; por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, dicho documento es idóneo para acreditar precisamente la representación del Partido Político ante la autoridad administrativa electoral, no obstante, este carece de eficacia para tenerlo con tal calidad en el caso que nos ocupa, ya que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no tiene el carácter de autoridad responsable, sino que ese carácter recae sobre el Congreso del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, no existe un precepto estatutario que conceda facultades expresas al consejero representante ante el Organismo Público Electoral Autónomo para actuar válidamente en representación del PAN ante otras instancias y procedimientos, porque, como se dijo, el propio Estatuto reserva tal potestad al Presidente del Comité Ejecutivo; y aun cuando este a su vez la puede delegar, para que tuviera plenos efectos ante este Tribunal, debió constar en instrumento público un mandato otorgado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a favor del representante del mismo partido ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Luego entonces, el promovente al señalar como responsable al Congreso del Estado de Hidalgo y al tratarse de una autoridad no electoral sino de uno de los tres poderes constituidos de esta Entidad Federativa, es inconcuso que la documental pública con la cual pretende demostrar su personería, no tiene los alcances jurídicos que pretende, en los términos de ley.

Aunado a lo anterior, se estima que el carácter de representante (propietario o suplente) ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, circunscribe la actuación de quien detente tal representación, precisamente ante tal autoridad electoral puesto que incluso integra dicho órgano electoral, de conformidad con el artículo 52 fracción IV, del Código Electoral.

En tal virtud, quien debió comparecer al presente juicio en la defensa de los intereses del PAN, sería en todo caso los representantes legítimos de dicho partido, entendiéndose por éstos a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Debido a esto, es evidente que la representación con la que se ostenta el promovente no es suficiente para representar al PAN, por lo que lo conducente es **sobreseer** el presente juicio electoral.

3.- PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

3.1. Forma. El artículo 352 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente; cumpliendo con estos requisitos el impugnante, por lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación.

3.2. Legitimación ad causam. Partiendo de la regla establecida para los medios de impugnación en general respecto de la legitimación, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 356⁵, en relación con el diverso 433 fracción IV⁶, administrado con la fracción IV del artículo 434⁷, ambas

⁵ **Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

“... II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo.”

⁶ **Artículo 433.** El juicio para la protección de los derechos político- electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

⁷ **Artículo 434.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

. . . IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.”

disposiciones del mismo Código Electoral, por las razones que en adelante se precisarán.

Con lo antes dicho se tiene como satisfecho el presupuesto de la legitimación, por tratarse de la ciudadana que ocupó el segundo lugar como candidata propietaria en la fórmula de candidatos y candidatas propuestas por el PAN en el proceso electoral 2015-2016 como se acredita con la copia certificada del acuerdo CG/043/2016, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3.3. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del agravio.

La actora manifiesta que le causa agravio la ***“omisión realizada por el H. Congreso del Estado de Hidalgo, al no llamar a tomarme (sic) protesta como Diputada Local de Representación Proporcional, ya que soy la siguiente en la lista de la circunscripción plurinominal presentada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, y permitir que el hoy diputado de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ, continúe ocupando un escaño que no le corresponde”***.

4.2. Análisis del tema planteado.

La actora señala, dentro de su agravio, que en el momento en que el diputado de Representación Proporcional **JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ** presentó su renuncia al PAN y a la bancada del partido en mención, según lo previsto en el artículo 63 y 116 fracción II, de la Constitución, pues al omitir llamarla a tomar protesta, se está vulnerando el principio de pluralismo político, el cual es el objetivo de la figura de Diputado de Representación Proporcional, es decir acotar la fuerza parlamentaria del Partido Político dominante, permitir que los Partidos que no obtuvieron la mayoría en la preferencia del electorado tengan representación en la cámara.

De igual forma establece en sus agravios, que las diputaciones de representación proporcional se asignan a los Partidos Políticos a efecto de que

en dicha conformación legislativa no exista sobrerrepresentación ni subrepresentación, por ende si el diputado renuncia al Partido Político y a conformar la fracción del Partido que representa en la legislatura local **lo procedente es llamar al siguiente en el orden de la lista de representación proporcional** aprobada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que en este caso el PAN no se vea afectado en la representación.

Asimismo arguye que no es dable que el ciudadano JORGE MIGUEL GARCÍA VÁZQUEZ en calidad de Diputado de Representación Proporcional pretenda pertenecer a otro grupo legislativo, argumentando que este último estaría sobrerrepresentado, en primer lugar porque dichos votos representativos de esa curul los obtuvo en la contienda electoral pasada el PAN y no al Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic), por lo que la actora pide que en caso de que no proceda su primer agravio se le impida al ciudadano Jorge Miguel García Vázquez participar como diputado ya que en ese caso afectaría la representación del PAN en la conformación legislativa.

En este contexto, este Tribunal Electoral estima que el agravio expresado por la actora deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

De la gramatical y sistemática interpretación a los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se desprende que todos los ciudadanos son titulares del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, lo cual se puede realizar de forma directa o por medio de los representantes libremente elegidos, así como votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas que se realicen por medio de elección universal, igualitaria y mediante el voto que dote de garantía de la libre expresión de la voluntad de quienes tengan derecho a manifestarse en tal decisión democrática.

Por su parte del artículo 29 de la Constitución local se extrae que el Congreso del Estado de Hidalgo se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de Distritos Electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quiénes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca; de igual forma el numeral 30 del mismo ordenamiento señala que los Diputados de mayoría

relativa y de representación proporcional, **son representantes del pueblo**⁸ y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

De lo anterior se desprende que en el Estado de Hidalgo, los diputados son electos a través de dos principios: de mayoría relativa y representación proporcional; también que los diputados de ambos principios son representantes del pueblo.

En lo que atañe a los Diputados por el principio de Representación Proporcional, los Partidos Políticos debidamente registrados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207⁹ del Código Electoral, tienen derecho a participar en la designación conforme a lo establecido por el artículo 208 y 209 del Código Electoral.

Sin embargo esto no es suficiente para entender que los diputados de representación proporcional pertenezcan a los partidos políticos, pues si bien son asignados a ellos conforme a la votación obtenida en las elecciones constitucionales, lo cierto es que cuando el ciudadano postulado por un partido inicia el ejercicio del cargo de diputado ya sea mediante el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, su ejercicio se debe única y exclusivamente a la votación de la ciudadanía, por lo que representan los intereses de la sociedad, en donde su función como tal radica en promover y alcanzar el bienestar social y no el interés personal o del partido que lo postuló.

En relación a ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 41 de la Constitución, los Partidos Políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, y la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero esa tarea constitucional no se debe entender en el sentido de que los Partidos Políticos son titulares de los cargos públicos que ostentan los ciudadanos, pues ese ejercicio se deriva del sufragio popular.

Lo anterior debido a que si bien, la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los cuerpos colegiados de los diversos órdenes de gobierno, como es el caso de los Congresos Locales, que permite el pluralismo político en la integración del Órgano Legislativo y reflejar con mayor veracidad la voluntad popular expresada en las urnas, no debe dejarse

⁸ Lo remarcado es propio.

⁹ Artículo 207. "...I. Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;

II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado;

III. Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales; y

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

de lado que atento al principio de soberanía representativa, los cargos de elección popular, tienen como fin último el bienestar común y la representatividad de los ciudadanos que los eligieron en las urnas, no el personal ni el interés del partido.

Por eso, no le asiste la razón a la recurrente, pues lo cierto es que los ciudadanos eligen de manera inmediata, definitiva y cierta el sentido de su voto, al marcar el recuadro que corresponde a la fórmula de mayoría, y en consecuencia, **determina también la lista de fórmulas de candidatos de representación proporcional.**

Así ya lo ha establecido la Sala Superior en su jurisprudencia 33/2012¹⁰ los Diputados plurinominales, al igual que los de mayoría relativa, son electos de manera directa por el sufragio emitido por los ciudadanos y son finalmente a éstos a quienes los Diputados le deben su cargo público.

En concordancia con lo anteriormente argumentado, es importante precisar que si bien los Partidos Políticos tienen derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios, lo cierto es que ese derecho atiende a su función primordial como medio o instrumento para que los ciudadanos accedan al poder público, **como una vía de acceso al derecho humano de ser votado**, pero no como titulares de ese derecho.

En ese orden de ideas la actora en el Juicio Ciudadano también argumenta que debió haber sido llamada a protestar como Diputada en virtud de la renuncia hecha por el Diputado Jorge Miguel García Vázquez a su grupo parlamentario y al PAN, argumentando que por ese hecho pierde el derecho a ocupar la curul asignada.

Al respecto este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que por el hecho de que el Diputado Jorge Miguel García Vázquez haya renunciado al grupo parlamentario del PAN, respectivamente, éste

¹⁰ **CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, **en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa**, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

pierde su derecho a ocupar la curul, ya que de la interpretación del artículo 31¹¹ de la Constitución local, no se advierte que establezca como requisito pertenecer a un Partido Político o a un grupo parlamentario en específico; en otras palabras, en nuestro sistema electoral, el derecho de ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo público, no se encuentra condicionado a la pertenencia o permanencia a un determinado Instituto Político o fracción parlamentaria, ni siquiera al Partido Político que haya postulado al candidato electo.

Incluso de los artículos 25, 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se desprende que los Diputados tienen la libertad de integrarse o no a un grupo legislativo, o dejar de pertenecer a él, sin que se advierta que por tal hecho deban de dejar de ocupar la curul, lo que trae como consecuencia que el número de Diputados dentro de los grupos parlamentarios pueda variar durante el transcurso de la legislatura, es decir, puede cambiar la composición inicial de las fracciones parlamentarias.

Por tanto, pensar que un Diputado que haya renunciado al grupo legislativo y al Partido que lo postuló para el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, pierde el derecho de seguir ejerciendo ese cargo público, sería tanto como imponerle un requisito adicional a ese Diputado para gozar del derecho fundamental de acceder y ocupar el cargo para el cual fue electo, sin que ese requisito se encuentre previsto legalmente, lo que se traduciría en una restricción o una suspensión a un Derecho Humano desatendiendo con ello lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mandado en lo que respecta a los supuestos en los que se puede restringir o suspender el ejercicio de un derecho humano.

Ahora bien de autos no se desprende que el Diputado Jorge Miguel García Vázquez haya renunciado a su curul, es decir a su cargo como Diputado, por lo que su agravio resulta **INFUNDADO**.

De igual forma la actora argumenta que con la renuncia del Diputado Jorge Miguel García Vázquez existe una sobrerrepresentación del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y que no puede pertenecer a otro grupo legislativo es **INFUNDADO**, por los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo que establece la Constitución en su artículo 116¹², el poder público de los Estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que

¹¹ Artículo 31.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser hidalguense;

II.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado; y

¹² **Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al número de habitantes y los Congresos se integrarán con Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Además, se establece que, en ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que sea mayor en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni menor en los mismos ocho puntos porcentuales.

Como se ve, existe una regla a fin de que los Partidos Políticos no queden sobre-representados en el Congreso, pero también no deberán quedar sub-representados en un porcentaje igual al señalado ante el órgano legislativo.

Por su parte la Constitución local establece en sus numerales 28¹³, 29¹⁴ que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO” y que estará regulado por su propia ley, de igual forma establece como ya ha quedado manifestado en párrafos anteriores su composición.

Aunado a lo anterior, el artículo 209¹⁵ del Código Electoral, establece el procedimiento y las fórmulas que habrán de aplicarse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con la finalidad de evitar una sobrerrepresentación y subrepresentación.

Además que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo establece su organización y funcionamiento así como también distribuye su trabajo en el Pleno que es su máximo órgano de decisión, en comisiones, así como en una Directiva, una comisión permanente, órganos auxiliares y administrativos.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

¹³ **Artículo 28.-** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”, cuya organización y funcionamiento estará regulado por su propia Ley.

¹⁴ **Artículo 29.-** El Congreso se integra **por 18** Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal **mediante el sistema de** distritos electorales y **12** Diputados **electos según el principio de** representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

¹⁵ **Artículo 209.** Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

- a. Porcentaje mínimo;
- b. Cociente de distribución;
- c. Cociente rectificado; y
- d. Resto mayor.

En el caso, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer mención que la asignación de curules de Diputados de representación proporcional se realiza por el Instituto Estatal Electoral, quien deberá vigilar el tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, esto con la finalidad de que no queden sobre y sub representados en el Congreso.

En esta vertiente, se tiene que los límites de sobre y subrepresentación, previstos en el artículo 116 Constitucional, se establecen al momento de la asignación de los diputados de representación proporcional postulados por un Instituto Político, por parte de las autoridades administrativas electorales, o en su caso, las autoridades jurisdiccionales electorales al resolver los medios de impugnación, todo ello, durante el proceso electoral correspondiente.

En razón de lo anterior, cabe precisar que una vez que ha concluido la etapa de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, realizada por la autoridad administrativa electoral al momento de expedir la constancia de validez y que asuman el cargo para el que resultaron electos, cambia su naturaleza jurídica; es decir, dejan de ser candidatos a Diputados por cualquiera de los dos principios que imperan en el sistema electoral mexicano, para convertirse en servidores públicos que integran un poder constituido del Estado —Poder Legislativo del Estado de Hidalgo— rigiéndose por la normatividad que regula al órgano que integra.

Por lo que, cuando se cambia la naturaleza jurídica de candidato a Diputado, los Partidos Políticos no pueden disponer del cargo que obtuvieron sus candidatos postulados, pues de conformidad con el artículo 41 constitucional los Partidos Políticos son entidades de interés público y su finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**¹⁶ y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De lo que se estima que la ley no contempla la posibilidad de que los Partidos Políticos intervengan de manera directa en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que fueron electos popularmente; pues si bien existe una conexión entre el Partido Político que lo postuló y el Diputado electo, éste una vez que asume el encargo puede actuar con libertad dentro del órgano legislativo, y se debe únicamente a los intereses de la sociedad que representa, siendo su primordial función promover y alcanzar el bienestar social y no el interés personal o del partido que representa.

¹⁶ Lo resaltado es propio.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional en líneas que preceden ha considerado que el cargo de Diputado le pertenece al ciudadano que resultó electo y no al Partido Político que lo postuló, por lo que la renuncia de un Diputado a la militancia y a la fracción parlamentaria del Instituto Político que representó durante la contienda electoral no debe trascender al cargo público que ahora ejerce.

En idéntica línea se ha pronunciado expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2008 y acumuladas, sosteniendo que la conformación de grupos legislativos juega un papel crucial en el desempeño de la labor parlamentaria, pues dichos grupos permiten impulsar acuerdos y decisiones del órgano legislativo.

Así, el Máximo Tribunal ha sostenido que, son los grupos parlamentarios y los legisladores en particular, la base para integrar los órganos conforme a los cuales se organiza la Legislatura: Comisiones, Junta Política, etcétera. Sin embargo, ha sido enfático en que, la vinculación entre un grupo parlamentario y el Partido Político **es solo personal, no institucional, esto es, los grupos parlamentarios no son órganos de los Partidos Políticos, sino del Congreso**, y cuya constitución, además, se limita a la duración de una Legislatura.

Ahora bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto ha sostenido diversos criterios en asuntos similares como consta en la jurisprudencia 34/2013¹⁷, soportando la postura de que tales actos son cuestiones del derecho parlamentario y no de derecho electoral.

En el presente caso, la integración de los grupos legislativos de los Partidos Políticos son actos que no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al ámbito del derecho parlamentario, porque están referidos a la organización interna del citado Congreso, de ahí, que no pueden ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, porque no afectan ni pueden afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio

¹⁷ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o el derecho de asociación en materia electoral (distinto al derecho de asociación en materia parlamentaria que solo corresponde a los diputados que ya asumieron el cargo y ejercen la función), ni tampoco, se produce afectación alguna al sistema de partidos y su participación en la postulación de candidatos; de lo anterior se concluye que los actos reclamados no vulneran los derechos político-electorales de la actora.

En consecuencia de lo antepuesto, lo procedente es declarar infundados los agravios esgrimidos por la ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el Juicio Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Jesús Raciél García Ramírez y Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General Jocelyn Martínez Ramírez que autentica y da fe.